

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00246-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Liliam Paola Maestre Hiza, a través de agente oficioso, contra el señor José Alejandro Anaya Suárez.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por el accionado, dado que no ha brindado respuesta de fondo y congruente a lo solicitado el 28 de febrero de 2020, referente a que se le entregue copia de la historia clínica, consentimiento informado para efectos del procedimiento, póliza y contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, pidió se ordene al accionado dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado, así como se le remita la documentación que requiere.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificado en legal forma, el entutelado solicitó se declare improcedente la presente acción, por cuanto quien interpuso la presente acción carece de falta de legitimación por activa, al no señalar el por qué la interesada no interpuso directamente la acción. Indicó que el 2 junio del año que avanza procedió a dar respuesta de fondo al pedimento de la actora.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la señora Mayerli Constanza Sanabria Bautista se encuentra legitimada para presentar la acción de tutela a favor de la señora Liliam Paola Maestre Hiza y de ser así si el accionado vulneró su derecho fundamental de petición.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que *“la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados”* (Sentencia T-332 de 2018).

En tratándose de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando es ejercida *“(i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en sentencia T-968 de 2014, la Corte Constitucional estableció que debe cumplir los siguientes requisitos: *“(i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional”*. Lo anterior, por cuanto la agencia oficiosa se

encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos (sentencia SU-173 de 2015).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2020 radicado ante el entutelado, en el que Liliam Paola Maestre Hiza solicitó se le expidiera copia de la historia clínica, consentimiento informado para efectos del procedimiento, póliza y contrato de prestación de servicios.

b) Respuesta emitida por el querellado de fecha 2 de junio de la presente anualidad, en la remitió al correo electrónico la documentación que solicitó la agenciada.

Analizadas las pruebas allegadas al plenario, se advierte que la señora Mayerli Constanza Sanabria Bautista no está legitimada en la causa por activa para promover la presente acción de tutela, debido a que no es la directamente afectada con la tardanza en responder la solicitud elevada por la señora Liliam Paola Maestre Hiza, en el escrito de tutela no se explicó las razones por las que ésta última no podía entablar la queja por sí misma para que representara sus derechos, razón por la cual la señora Sanabria Bautista carece de falta de legitimación por activa.

Lo anterior, en virtud a que, por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental, de manera que no se puede permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, pues ello conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica y la autonomía de la voluntad.

En conclusión, el amparo invocado debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

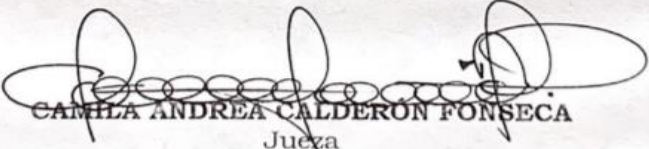
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Mayerli Constanza Sanabria Bautista, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00246-00
(V)